Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EDWIN TORRES SOTO Peticionario	KLCE201500919	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal Núm.: ISCR201400309 Por: Art. 182 Código Penal 2012 (Apropiación ilegal agravada), y Ley Núm. 246 de 2014.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2015.

El Sr. Edwin Torres Soto, quien está confinado en la Institución Correccional denominada Campamento Sabana Hoyos en Arecibo, fue convicto por infracción al Artículo 182, que tipifica la Apropiación Ilegal Agravada al amparo del Código Penal del 2012, presentó el 25 de junio de 2015, un escrito titulado *Moción sobre Revisión Judicial*. En dicho escrito solicitó que se revoque la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* una solicitud para la aplicación de las nuevas enmiendas realizadas al Código Penal de 2012, por la Ley Núm. 246-2014. A su vez, el confinado solicitó que este Tribunal de Apelaciones ordene la aplicación del Principio de Favorabilidad, según dispuesto en las nuevas enmiendas realizadas al Código Penal de 2012 por la aludida ley, y cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

En esencia, el peticionario procura impugnar la *Resolución* del 9 de junio de 2015, emitida por el foro recurrido, tras la

presentación de un escrito el 15 de mayo de 2015, titulado *Moción por Derecho Propio*, que declaró *No Ha Lugar* su pedido para que se aplicara el Principio de Favorabilidad contenido en el Artículo 4(b) del Código Penal de 2014. Es decir, que la pena impuesta de tres (3) años de reclusión, por infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, fuera sustituida por la nueva pena impuesta por las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012, por la Ley Núm. 246-2014.

La Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico compareció mediante un escrito titulado *Comparecencia de la Procuradora General*, presentado el 17 de agosto de 2015, en el cual pormenoriza, discute y particulariza las diversas razones jurídicas en apoyo al curso decisorio del foro recurrido.

Por los fundamentos que más adelante expondremos y tras haber examinado el alegato de la Procuradora General, así como los autos originales de la causa criminal, se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

I

El convicto Sr. Edwin Torres Soto (Sr. Torres), tras renunciar a un juicio por jurado, fue hallado culpable por Tribunal de Derecho el 28 de marzo de 2014, del delito de Apropiación Ilegal Agravada. El tribunal sentenciador le impuso una sentencia de reclusión de tres (3) años por el delito de Apropiación Ilegal Agravada, abonándole el término en sumaria y relevándole del pago en comprobante de Rentas Internas de conformidad con el estatuto conocido como *Ley de Compensaciones y Servicios a las Victimas y Testigos de Delito*, Ley Núm. 183-1998, 25 LPRA sec. 981. La sentencia condenatoria se impuso al amparo del Código Penal del 2012, 33 LPRA (2012), ya que el hecho delictivo se

perpetró en febrero de 2014, fecha en la cual dicho estatuto penal estaba en pleno vigor.

II

Como cuestión de umbral, debemos destacar que la Ley Núm. 246-2014, la cual enmienda el Código Penal del 2012, fue aprobada el 26 de diciembre de 2014. Es decir, el hecho delictivo perpetrado el 14 de febrero de 2014, se rige por lo dispuesto en el Código Penal de 2012 al momento de la comisión del hecho. Sobre este particular no hay controversia.

El Principio de Favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2014 establece que los convictos bajo el Código Penal de 2012, o bajo cualquier ley penal especial, se les debe modificar la pena impuesta cuando medien los mismos hechos delictivos por aquella pena contenida en el nuevo estatuto penal que resulta más beneficiosa o favorable al confinado. El mismo no opera *ipso facto,* es decir, automáticamente, a menos que de forma expresa se haya incorporado en el estatuto penal, y no esté condicionado o modulado por consideraciones de política pública. Es decir, que en aquellos estatutos penales en los cuales se haya incorporado el principio de favorabilidad, como lo es el Código Penal del 2012, hay que examinar si su aplicación ha sido condicionada o limitada por otros artículos en el mismo cuerpo del estatuto.

Como podemos apreciar, el Artículo 303 del Código Penal de 2012 disponía lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> El cambio del nombre de un delito no significa que el tipo de delictivo ha quedado suprimido.

El Artículo 182 de la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 303 del Código Penal de 2012 para disponer lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Del aludido articulado del Código Penal de 2014 queda meridianamente claro que toda conducta delictiva punible bajo el Código Penal de 2012 se regirá por las disposiciones de este último estatuto penal. Por otro lado, el Principio de Favorabilidad se extiende a la conducta delictiva perpetrada antes de la vigencia del nuevo Código Penal, si la pena del nuevo estatuto penal resulta ser más beneficioso o favorable al confinado. Por lo tanto, la pena impuesta al aquí convicto de reclusión puede modificarse o revocarse. El Principio de Favorabilidad cobija la conducta delictiva del peticionario perpetrada el 14 de febrero de 2014, bajo la vigencia del Código Penal de 2012.

El Artículo 182, Apropiación Ilegal Agravada, bajo el Código Penal de 2012, en lo pertinente, disponía lo siguiente:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de (15) años.
>
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
>
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La nueva Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 182 del Código Penal de 2012. Dicho Artículo enmendado, en lo pertinente, dispone ahora lo siguiente:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (30,000).
>
> **Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.** Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (10,000).

(Énfasis nuestro).

Como podemos apreciar del aludido articulado del Código Penal de 2014, el delito de Apropiación Ilegal Agravada, se enmendó, entre otras cosas, con el propósito de bajar la pena que se le imponía en el Artículo 182 del Código Penal del 2012, a las personas que no fueran funcionarios o empleados públicos y se apropiaran de fondos públicos con un valor de diez mil (10,000) dólares o más. Bajo el Código Penal del 2014, la pena de reclusión por dicho delito bajó de quince (15) años a ocho (8) años. Se enmendó además, entre otras cosas, el Artículo 182 del Código Penal del 2012 para eliminar el segundo párrafo que disponía una pena de ocho (8) años de reclusión a personas que no fueran funcionarios o empleados públicos y se apropiaran de fondos públicos con un valor menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares. **Por último, se enmendó el Artículo 182 del Código Penal del 2012 para añadir que las personas que no fueran funcionarios o empleados públicos y se apropiaran de fondos públicos con un valor menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, fueran sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.**

El convicto Torres, fue hallado culpable del delito de Apropiación Ilegal Agravada bajo el Código Penal de 2012 por

haberse apropiado ilegalmente de fondos públicos con un valor de ochocientos (800) dólares, por lo que se le impuso una sentencia de reclusión de tres (3) años.[1] Éste alude en su escrito que en derecho le corresponde la aplicación del Principio de Favorabilidad y las nuevas enmiendas del Código Penal del 2014 a su sentencia.

Nótese que la pena impuesta en la sentencia, bajo el Código del 2012, es la misma pena que dispone el nuevo Código Penal del 2014. Es decir, el nuevo estatuto penal no resulta más beneficioso o favorable para el confinado, sino que permanece igual.

III

Por las razones antes expuestas, se expide el auto y se confirma la *Resolución* emitida el 9 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, que denegó el petitorio del señor Edwin Torres Soto para que la pena impuesta de tres (3) años de reclusión fuera sustituida por una pena más benigna, por ello ser contrario a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Véase, *Sentencia* de 1 de mayo de 2014, que consta en los autos originales.